



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**89.593/2017**

**GONZALEZ, RAMON ROBERTO c/ MERCANTIL ANDINA SA s/ ORDINARIO**

Buenos Aires, 12 de julio de 2024.

**Y VISTOS:**

1.) Planteó la actora, en fecha [06/06/24](#), la caducidad de segunda instancia abierta con la concesión recursiva de fecha 05/03/24, en virtud del recurso interpuesto por la demandada ante la sentencia dictada en fecha 04/03/24.

Corrido el traslado de la incidencia, la parte demandada contestó con fecha [24/06/24](#).

2.) Dispone el art. 310, inc.2°, del CPCCN que el plazo de perención en esta instancia es de tres (3) meses.

Es requisito para la procedencia de la caducidad de instancia que las partes no hayan instado el curso del procedimiento dentro de los plazos legales, siempre que el proceso no se encuentre pendiente de alguna resolución y que la demora no fuera imputable al Tribunal o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que, el Código del rito o las reglamentaciones de superintendencia, imponen al secretario u oficial primero (*rectius*: Prosecretario Administrativo).

Asimismo, los plazos se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez o del Tribunal, que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

El lapso temporal comienza a correr desde que se produce la apertura de aquélla, es decir, desde que se concede el recurso, ya que tal apertura se produce, en principio, con el otorgamiento de la apelación (esta CNCom. Sala A, 15.4.05, "*Svelitza, Julio c/ Mizrahi, Ezequiel y otro s/ ejecutivo*").



3.) Ahora bien, de una revisión de las presentes actuaciones, se observa que, con fecha 01/03/24, se dictó sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda promovida por *Ramón Roberto González*, la cual fue notificada tanto al actor como al demandado en fecha 04/03/24, difiriendo la regulación de los honorarios hasta tanto existiera base patrimonial cierta.

Ello así, conforme se observa del registro informático, el demandado interpuso recurso de apelación -contra la sentencia dictada en autos- el 04/03/24, el cual fue concedido libremente el 05/03/24.

Ahora bien, se advierte que, a partir del 12/03/24 (cfr. art. 251 CPCC), la presente causa se encontraba en condiciones de ser elevada a esta Alzada, lo cual no aconteció.

4.) Sobre este particular, cabe señalar que, esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con fecha 23 de octubre de 2020, en la causa “*Autoconvocatoria a plenario s/ revisión de la doctrina del plenario “Berardoni, Héctor C. c/ Giangiacomo, Juan y otro”*” decidió, que no subsiste la vigencia de la doctrina plenaria fijada por esta Cámara *in re “Berardoni, Héctor C. c/ Giangiacomo, Juan y otro”* el 29.08.1990, en virtud de la cual correspondía decretar la caducidad de la segunda instancia, transcurrido el plazo legal, cuando una causa, en condiciones de ser elevada a Cámara, no era remitida por omisión del secretario o prosecretario administrativo de la secretaría actuaria.

Esta Excma. Cámara ponderó para autoconvocarse y dictar nuevo plenario, que la tesis expuesta en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados en el voto mayoritario del referido plenario “*Berardoni*” resultaba, “*difícilmente compatible*” con la letra expresa del nuevo art. 313, inc. 3º del Código Procesal y que el Alto Tribunal ya había sostenido con posterioridad, en diversas oportunidades, la postura contraria a la que surgía del mentado plenario. Ello ocurrió *in re*: CSJN: “*De Ciutiis, Rita c/Negro, María Graciela s/ejecución hipotecaria*”, 8/5/2007; “*Comellas de Molina, Nancy Lucrecia y otro c/ Racedo, Zulema de Jesús s/ejecución hipotecaria*”, 6/5/2008; “*C., S. A. c/Obra Social de Poder Judicial de la Nación s/amparo de salud*”, 26/12/2017, “*Assine S.A. c/Estado Nacional –Ministerio de Defensa s/proceso de ejecución*”, 21/11/2018 y “*Battistessa, Jorge Luis c/ Martínez, Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios*”, 1/10/2020.



Para fundar el nuevo criterio, la Corte tuvo en cuenta que, cuando se traslada al apelante la responsabilidad derivada de la demora en elevar la causa al tribunal superior, se soslaya, no sólo lo dispuesto en el art. 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -que coloca en cabeza del oficial primero la obligación de remitir los expedientes a la alzada una vez contestado el traslado previsto en el artículo 246- sino, también, lo establecido en el artículo 313, inc. 3° del aludido código en cuanto excluye la ocurrencia de la caducidad cuando “...la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero...” (Corte Suprema, Fallos 341:1655).

Añadió esta Cámara que la vigencia de la doctrina fijada en el plenario “Berardoni”, pese al actual criterio adverso de la Corte Suprema, acarrea la configuración de una situación de colisión de mandatos para los magistrados de este Fuero. Es que, tanto las Salas de esta Cámara como los tribunales de la primera instancia debían, por un lado, estar a la letra expresa del art. 313 inc. 3° CPCCN, por otro, en los términos del art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, responder a la obligatoriedad de la doctrina plenaria aún vigente y finalmente, por otra parte -en principio y siempre que no se expongan razones fundadas que den sustento a una solución contraria respecto de la cuestión en debate-, debían atenerse a la regla sentada por el Alto Tribunal en punto al deber de conformar sus decisiones a las de ese cuerpo (confr. Fallos 307:1094; 311:1644; 320:1660; 321:3201; 323:2322).

Resuelta pues, la pérdida de vigencia de la anterior doctrina plenaria, por los claros fundamentos del nuevo plenario, a los que solo cabe aquí, remitirse, ha de estarse a lo allí resuelto. Así las cosas, corresponde aquí, reiterar, sin lugar a dudas, la disposición del art. 251 CPCC que establece que “en los supuestos del art. 245 y 250, el expediente o las actuaciones deben ser remitidos a la cámara dentro de quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del oficial primero (rectius: prosecretario administrativo)” y que, “en el caso del artículo 246 dicho plazo se contará desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo”.



En el caso, como se señalara en el considerando anterior, la causa se encontraba en condiciones de ser elevada con fecha 12/03/24, pues no quedaba pendiente actuación alguna para cumplir con ello. Así las cosas, resultó aplicable en el *sub lite*, la carga impuesta por el art. 251 CPCC, debiendo el tribunal elevar las actuaciones a esta Alzada sin más trámite.

En consecuencia, ante el incumplimiento de lo prescripto por la ley ritual, *resulta improcedente decretar la caducidad de instancia en el sub lite, en tanto ésta queda excluida cuando la prosecución del trámite depende de una actividad impuesta al secretario o al prosecretario administrativo como ocurre en el caso (conf. art. 313, inc. 3, del CPCC).*

**5.)** Por los fundamentos precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar la caducidad de la segunda instancia planteada.

Distribuir en el orden causado las costas, atento al cambio en la jurisprudencia plenaria de este fuero, explicada en el cuerpo de este decisorio (arts. 68 segundo párr. y 69 CPCCN).

Notifíquese la presente resolución a las partes. Fecho, vuelvan las actuaciones a la anterior instancia. El Dr. *Alfredo A. Kölliker Frers* no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (Art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

**MARÍA ELSA UZAL**

**HÉCTOR OSVALDO CHOMER**

**PABLO CARO**

**Prosecretario de Cámara “Ad- Hoc”**

